



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2019 00818 00**, informando que previo a la suspensión de términos del pasado mes de marzo dispuesta por el C.S. de la J., la activa aportó edicto emplazatorio en el diario Nuevo Siglo (fs. 53 a 55); así mismo, a través de correo electrónico recibido el día de ayer a las 4:12 p.m., la apoderada del demandante solicita dar impulso al trámite librando telegrama al curador ad litem, pidiendo se tenga en cuenta el memorial allegado el 11 de septiembre de 2020 a ese mismo efecto, donde también suministró datos de contacto (fl. 59 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al revisar detenidamente el correo electrónico institucional del Juzgado, se advierte que en efecto, el viernes 11 de septiembre de los corrientes a las 4:52 p.m., la apoderada de la parte actora allegó el memorial al cual alude en su más reciente intervención, incorporado a fl. 58 del expediente digital una vez fue ubicado –puesto que ingresó o se había redirigido a una carpeta virtual que se tiene para otro propósito en el Despacho–.

En atención a lo allí informado y solicitado por la memorialista, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, advirtiéndose además en el plenario que la curadora *ad litem* designada no ha concurrido a notificarse del proceso, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. **MARÍA ANDREA DÍAZ LEYVA**, identificada con C.C. No. 35.220.932, recordándole que su nombramiento como curadora *ad litem* de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, ordenado en auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) (folios 50 y 51 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que

si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se LIBRARÁ OFICIO con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

**POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **MANDREA98@GMAIL.COM**

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** el emplazamiento presentado por la parte demandante.

**TERCERO: Por SECRETARÍA** del Despacho realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

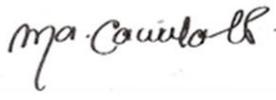
**CUARTO:** Ténganse en cuenta las direcciones físicas y de correo electrónico de la demandante y su apoderada para los fines pertinentes, informadas a fl. 58 del expediente digital, [chavemoreo3@gmail.com](mailto:chavemoreo3@gmail.com) y [vindexlawabogados@gmail.com](mailto:vindexlawabogados@gmail.com) respectivamente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>150</u> de Fecha <u>30 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
---



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00423 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 1 folio anexo y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral la señora **BÁRBARA ALDANA VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.571.201, en contra de **ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S.**, identificada con NIT N° 860.074.971-4, para que se condene al pago de acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada (fls. 20 a 23).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$23.963.552)**<sup>1</sup>, tal como se desprende del respectivo acápite a folio 6 del expediente virtual y de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la

<sup>1</sup> 4.242.153 + 1.241.952 + 2.775.450 + 15.703.997 = 23.963.552.

previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante aunque no señala la suma total en la que estima la cuantía del asunto, es claro que las pretensiones –que sí individualiza y cuantifica– arrojan un valor muy superior al tope anteriormente enunciado, sobre todo por cuenta de la sanción moratoria deprecada amén que se afirma en la demanda, el contrato laboral terminó el 28 de agosto de 2018 y la actora devengaba el salario mínimo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de cesantías, primas de servicios, vacaciones y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por la señora **BÁRBARA ALDANA VALERO** en causa propia, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado<sup>2</sup>.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

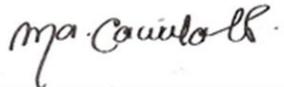


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 149 de Fecha 29 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

<sup>2</sup> \$17.556.060



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00426 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 85 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.173.384 y T.P. No. 166.662 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **NUBIA MARINA MARTÍNEZ FIGUEROA**, identificada con C.C. No. 41.561.041, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folio 5 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **NUBIA MARINA MARTÍNEZ FIGUEROA**, en contra de **EDIFICIO CAROL DE LA VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el

mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 150 de Fecha 30 de octubre de 2020



SECRETARIA \_\_\_\_\_  
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00429 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 113 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**Previo a reconocer personería** al Dr. **HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCÓN** identificado con C.C. No. 80.255.171 y T.P. N° 152.571 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UAEGRTD**, deberá aportarse la documentación que acredite la condición al interior de la entidad de la Dra. **MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES**, otorgante del poder, pues si bien en el acto de apoderamiento se alude a que fue “*nombrada mediante Resolución No00776 de 31 de octubre de 2018 y acta de posesión No 080 de 1 de noviembre de 2018 y apoderada general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad mediante Resolución No. 071 de 2015*”, las copias de tales actos no se cargaron al trámite de radicación de la demanda en línea.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales cuarto, quinto y séptimo, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Finalmente, en el numeral 2 del acápite de anexos se anuncian “soportes del poder otorgado”, los cuales no fueron allegados, como antes se indicó. Apórtense.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>150</u> de Fecha <u>30 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
---